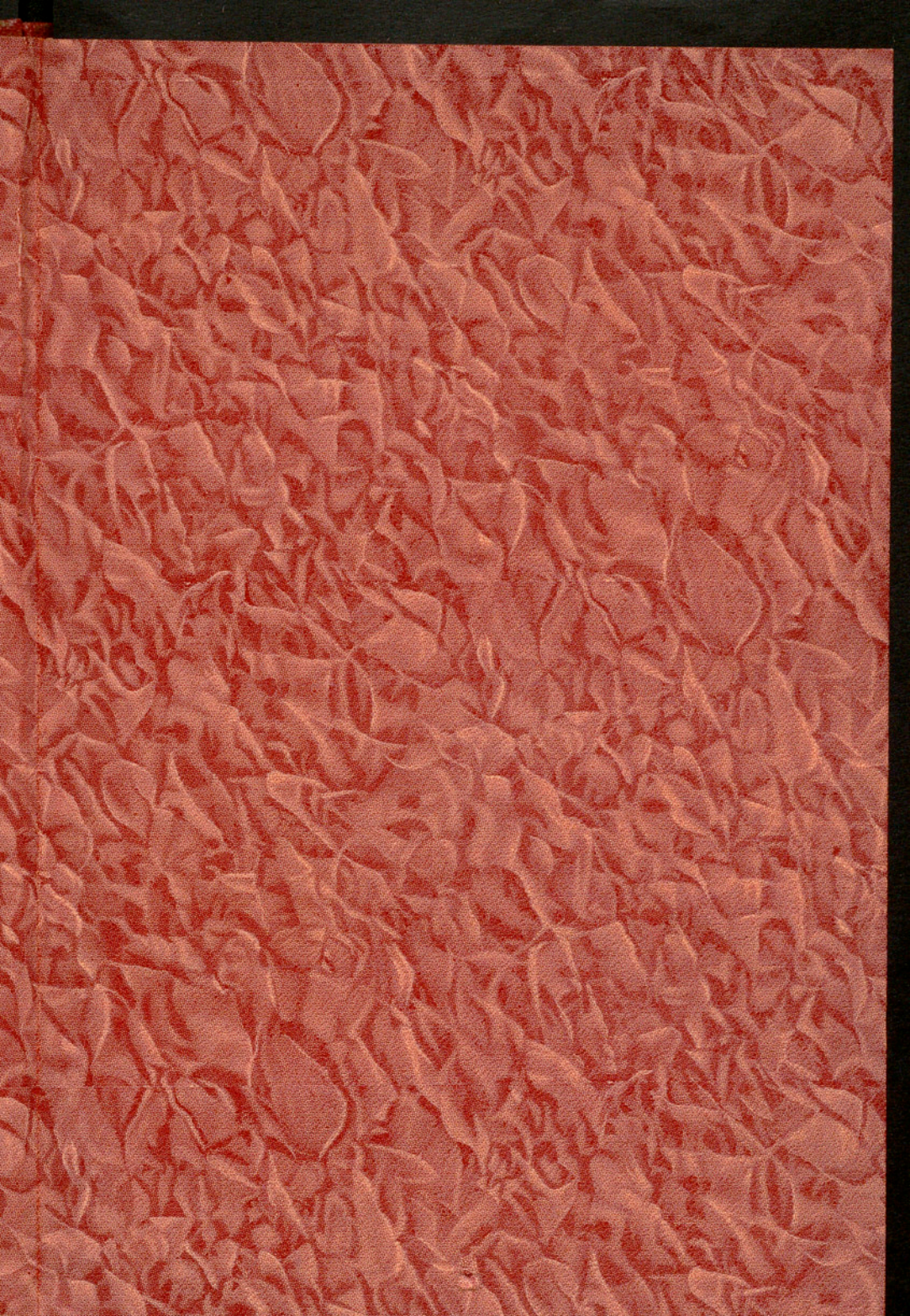


MANCOMUNIDAD
DE CATALUÑA

ESTATUTO

ESTATUTO

ENCUADERNACIONES
SUBIRANA
BARCELONA



RF-4-35 17

ESTATUTO DE LA AUTONOMÍA DE CATALUÑA

APROBADO POR LA ASAMBLEA
DE LA MAMCOMUNIDAD DEL
DÍA 25 DE ENERO DE 1919 Y
POR LA DE AYUNTAMIENTOS
DEL DÍA 26



ENERO 1919
BARCELONA

ESTADUTO DE
LA AUTONOMIA
DE CATALUÑA

POR LA AUTONOMÍA DE CATALUÑA

FOR LA AUTONOMIA DE CATALUNYA

ESTATUTO DE LA AUTONOMÍA DE CATALUÑA

APROBADO POR LA ASAMBLEA
DE LA MANCOMUNIDAD DEL
DÍA 25 DE ENERO DE 1919 Y
POR LA DE AYUNTAMIENTOS
DEL DÍA 26



ENERO 1919
BARCELONA

R. 1079

ESTATUTO DE
LA AUTONOMIA
DE CATALUÑA

APROBADO POR EL PARLAMENTO
DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA
EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1978
POR LA LEY DE 25 DE SEPTIEMBRE
DE 1978



IMPRESA DE LA CASA DE CARIDAD

ESTATUTO
DE LA AUTONOMÍA DE CATALUÑA

INSTITUTO
DE LA AUTONOMIA DE CATALUÑA

DECLARACIÓN PRELIMINAR

Cuando se presenta un proyecto legal, es condición precisa explicar en un preámbulo la idea que lo inspira y sus fundamentos, que, es natural, escapan a la forma sintética en que forzosamente han de redactarse los artículos.

Pero en este caso es mayor la necesidad, porque plantea una serie de principios que solamente razonándolos, explicando sus fundamentos, haciendo ver las diversas formas aplicadas en el mundo, subrayando las razones de actualidad que tal vez lo condicionen, puede entenderse en su recta manera de ser.

Por eso, antes de leer el proyecto de Estatuto se han de dar ligeras explicaciones sobre lo que quiere ser, y hacer constar por adelantado, que, a pesar de componerse la ponencia de hombres de todos los partidos y de todas las tendencias, manteniendo su integridad doctrinal cada una de las colectividades políticas representadas, se ha llegado a una coincidencia patriótica, punto de concordia en que más adelante podrán manifestarse y tomar cuerpo las distintas opiniones.

Empieza el Estatuto con una disposición limitativa del territorio a que se ha de extender

el nuevo régimen autonómico, cuyo territorio será el de las cuatro Provincias mancomunadas; la cuestión de agregaciones y segregaciones territoriales se reserva para ulteriores disposiciones.

El segundo título da a la ciudadanía política catalana la misma extensión que tiene en el orden privado, según el art. 15 del Código civil.

Ni uno ni otro título ofrecen ninguna dificultad, sobrando, por tanto, toda explicación.

En el título tercero se da la estructura orgánica del poder autonómico de Cataluña, y al mismo tiempo se hace en él la solemne declaración de la soberanía de dicho poder en las materias atribuidas a su potestad. Como garantía del Poder central o de los otros poderes regionales que se constituyesen, se atribuye al Parlamento español la facultad de anular los acuerdos de los poderes regionales en los que hubiese extralimitación (art. 5.º del Estatuto). El Consejo, al redactar esta base, sabía bien que lo que la doctrina pide en este punto es un Tribunal absolutamente independiente, ya que, en realidad, se trata de apreciar una infracción de ley; pero, en la imposibilidad de crearlo, no estando acordes con el Poder central, se deja como a función del Parlamento, bien convencidos de que si llegase el conflicto, se impondría, por la fuerza de las circunstancias, la creación de un órgano especial para resolverlo.

Objeto del título cuarto son las facultades propias del Poder regional.

También, en este punto, sin duda sería más ajustado a la teoría política fijar concretamente las atribuciones del Poder central, atribuyendo al regional todas las demás. Este criterio fué el que se siguió en el Mensaje que presentamos al Gobierno.

Por habérsenos hecho una doble inculpación, esto es, que había vaguedad en nuestras demandas y que al formularlas de la manera dicha desconocíamos el carácter supremo de las funciones del Poder central, ahora, en la redacción del Estatuto, sin abandonar el mismo principio, es decir, la fijación de las facultades del Poder central y atribución al regional de las restantes, se ha creído conveniente enumerar taxativamente aquellas facultades cuya concesión se considera ser el *mínimum* imprescindible para que tenga efectividad la Autonomía, que, sin ella, se convierte en una ficción, en una forma sin contenido.

Por otra parte, ninguna precaución es excesiva en materias donde la manera de apreciar las cosas es fuente de conflictos, y así el Estatuto, al enumerar las facultades propias del poder autonómico, para evitar toda interpretación, ha creído oportuno condicionarla. Vienen después las garantías que a nuestro juicio hemos de dar. En el art. 6.º, apartado *a*), se fijan las condiciones a que se obliga el Poder regional en materia de

enseñanza primaria; pero, al entrar en la cuestión de la autonomía municipal, hemos creído preciso dar consagración legal a la autonomía de los Municipios. Al hacerlo, entiende el Consejo que, el dictar las leyes donde este principio de la autonomía municipal se realice, ha de ser exclusiva función del poder autonómico.

En garantía de ello, en el citado artículo 5.º, apartado b), consigna el Estatuto las condiciones estructurales de la autonomía de los Municipios en lo legal y en lo hacendístico, reiterando en uno y otro concepto las fórmulas aprobadas en las Asambleas de parlamentarios de 1917.

En los otros ramos de la Administración, en los demás servicios públicos, el Estatuto no condiciona específicamente su prestación; pero en la disposición señalada con la letra C, de las que regulan el régimen transitorio, se establece en términos generales que se adoptarán las medidas pertinentes para que dichos servicios se presten, cuando menos, con la eficacia y perfección con que el Estado los tiene establecidos. Como consecuencia del paso al Poder regional de las facultades propias y exclusivas de tales servicios, le serán entregados y pasarán a su dominio los bienes del Estado afectos al cumplimiento de servicios, los derechos nacidos de actos de soberanía o del ejercicio de funciones y la documentación necesaria para los expresados servicios, conceptos naturalmente

referidos al territorio de Cataluña. Asimismo pasarán a depender del Poder regional los funcionarios adscritos a estos ramos de la Administración en la forma que regula la base transitoria.

El título siguiente, quinto del Estatuto, se ocupa de la intervención de los Poderes regionales en los asuntos que por naturaleza les pertenecen; pero que están regulados por leyes del Estado.

Las consideraciones que para la redacción de dicho título se han tenido presentes, son: en los Estados compuestos, la mayor parte de las materias de que aquí se trata (minas, aguas, caza, pesca, correos y telégrafos) son atribución característica de los diversos Estados. Pero hay cierto interés colectivo en que las disposiciones reguladoras de dichas materias tengan carácter de generalidad, por lo cual los Estados particulares delegan con frecuencia al poder federal la legislación que a ellos se refiere, reservándose, sin embargo, la aplicación de dichas leyes; a este criterio obedecen las disposiciones de los arts. 8.º y 9.º del Estatuto, que atribuyen al Poder central la facultad legislativa, reservando al regional la ejecutiva.

Singular interés ofrece, y por eso se trata por separado, la legislación social, cuya aplicación se reserva asimismo al Poder ejecutivo de Cataluña, porque sólo él puede apreciar en lo justo las modalidades características que entre nosotros ofrecen estas cuestiones.

En el art. 11 se reserva al Gobierno regional un derecho de iniciativa para las reformas de leyes cuya elaboración se estima corresponde al Parlamento general.

Este derecho de iniciativa, sin perjudicar las prerrogativas del Parlamento central, ya que puede aceptar, rechazar o modificar las propuestas que se le formulen, tiene por objeto evitar que se resienta de falta de eficacia legislativa, lo cual es causa de que en materias que afectan a lo más vivo de la vida catalana se mantengan preceptos que todos censuran por atrasados, pero que no llegan a modificarse.

Tal facultad puede ser un poderoso estímulo para curar este defecto crónico del Parlamento central, y puede servir para que de las iniciativas provechosas que tenga el Parlamento regional catalán se aproveche España entera.

La Hacienda regional está regulada en el título sexto. El art. 12 no necesita comentario, es suficientemente claro y detallado; pero tal vez no sucede lo mismo con el 13, que nos da la clave de las relaciones entre la Hacienda regional y que tiene un fundamento de justicia incontestable. En efecto : si al liquidar el Presupuesto del Estado se hubiesen aplicado a las atenciones de las demás Provincias en materias que en este Estatuto se reservan a Cataluña menos de lo que allí hubiesen producido los ingresos a que se refiere el art. 12, el sobrante, como es natural, se habría aplicado

a las necesidades del Estado y, en consecuencia, Cataluña habría pagado menos que el resto de España. Y esto no puede ni debe ser; por eso ha de establecerse la necesidad de abonar la diferencia proporcional.

En cambio, si pasa al revés, el perjuicio sería a la inversa, por lo que es necesario someterse al principio de la reciprocidad. El mismo razonamiento es aplicable a la disposición del art. 14, que prescribe la entrega a la Hacienda regional de una parte de la deuda que el Estado pueda emitir con destino a obras y servicios, de los que, en territorio de Cataluña, van a cargo del Poder regional.

El título séptimo fija la constitución y funcionamiento del Parlamento de Cataluña. La opinión del Consejo se ha inclinado a la adopción de un sistema bicameral para la Asamblea legislativa de Cataluña, fundamentándose en la mayor estabilidad que este sistema ofrece, más necesaria en un organismo político naciente, cuyas determinaciones serán todas ricas en consecuencias, y en las que, por lo tanto, es preciso procurar un máximum de juicioso equilibrio. Se ha limitado la representación corporativa a los Municipios en la elección de los miembros de la segunda Cámara, porque, hoy por hoy, el Municipio, entre las Corporaciones catalanas, es la única perfectamente organizada, extendida por todo el territorio, y que nos puede dar, por lo tanto, una representación total del país.

No sucede lo mismo con el título siguiente, octavo del Estatuto, que trata del Gobernador general y del Poder ejecutivo. Es evidente que en la organización que se proyecta ha de haber un representante del Poder central, y ha de haber también un director máximo del Poder regional ejerciendo las funciones de Poder moderador en quien se verifica la unidad de poderes y se personifica la soberanía de Cataluña. Pero no se puede dudar que esta dualidad puede ser peligrosa, y que la unión de las dos funciones en una persona es el remedio más sencillo y eficaz, tal vez el único posible, para evitar conflictos entre los dos Poderes, y garantizar, en vez de esta hostilidad, su armonía y coordinación. Naturalmente, el Estatuto se limita a fijar las condiciones que corresponden al Gobernador como a Jefe supremo de los Poderes regionales, dejando a las leyes dictadas por el Gobierno central la determinación de las atribuciones de su representante en Cataluña. Larga fué la deliberación del Consejo sobre si debía proponer a la Asamblea la instauración de un Poder ejecutivo designado por el Poder moderador o hijo de la misma Asamblea, bien entendido que siempre, en el caso primero, sería responsable ante ella.

La razón terminante que nos ha inclinado hacia esta última solución, es una razón de experiencia hecha en varios países, sin exceptuar España. Lo ejecutivo, hijo de una Asamblea deliberante,

a más de producir una confusión de poderes, tiene siempre el defecto de su enorme inestabilidad, que, como ya hemos dicho en otro lugar, es más peligroso en una entidad naciente. La responsabilidad de lo ejecutivo ante la Asamblea evita este peligro y al mismo tiempo hace imposible que los Ministros escogidos por el Poder moderador puedan prescindir de contar con la representación popular.

Unas breves consideraciones, para concluir, sobre las disposiciones transitorias. En ellas se procura dar la norma del período preautonómico, y como que, naturalmente, la mayor parte de los trabajos en este período, serán equiparables a los actuales de la Mancomunidad, es decir, representar la unidad moral y territorial de Cataluña, e ir preparando soluciones para la realización de las transformaciones políticas que contiene el Estatuto, claro es que se impone mantener una organización similar a la que ha nacido de la convivencia de las dos representaciones de Cataluña, la provincial y la parlamentaria, ambas inspiradas en los imperativos de la opinión autonomista. Esto explica la declaración que se hace en el artículo A), apartado primero, de que si la Asamblea mixta de Diputados provinciales y parlamentarios funcionase en época en que por disolución de las Cortes el mandato de los Diputados y Senadores estuviese legalmente extinguido, como que

el de los Diputados provinciales no cesa hasta que ocupan el cargo sus sucesores, se equiparará en lo posible con el suyo el mandato de los parlamentarios a los efectos de deliberar en la Asamblea mixta, es decir, que continuarán disfrutando este derecho hasta la aprobación del acta de su sucesor. Así se asegura en el seno de la Asamblea el necesario equilibrio entre las dos representaciones. Por fin, la facultad de modificar el Consejo ejecutivo en el número de miembros y en su organización, se propone teniendo en cuenta la conveniencia de dar entrada en el seno de dicho Consejo a todas las fuerzas y matices de la opinión para garantizar la neutralidad más estricta en la tarea capital que incumbirá al Consejo ejecutivo, esto es, la dirección de las primeras elecciones para el Parlamento de Cataluña. Y lo referente al régimen transitorio de Hacienda es tan claro, que no es necesario decir nada sobre ello.

He aquí, ahora, el texto del Estatuto:

ESTATUTO

Mientras no se modifique este Estatuto, el régimen y gobierno de Cataluña se sujetarán a las disposiciones siguientes:

TÍTULO I

DEL TERRITORIO DE CATALUÑA

ARTÍCULO 1.º El territorio de Cataluña se entenderá constituido por el que forman en la actualidad las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

TÍTULO II

DE LOS CIUDADANOS CATALANES

ART. 2.º Tendrán la consideración de ciudadanos catalanes todos los que la tienen hoy y todos los residentes que estando en el uso de los derechos civiles y políticos la pidan después de dos años de residencia, así como todos los que se encuentren en los otros casos del art. 15 del Código civil.

TÍTULO III

DEL GOBIERNO DE CATALUÑA

ART. 3.º El Gobierno de Cataluña, integrado por un Parlamento, un Poder ejecutivo y un Gobernador general regirá con plena y definitiva autoridad la vida interior de Cataluña.

En todas las materias atribuídas a la competencia de los poderes regionales corresponderá al Poder legislativo dictar la ley que las regule, y al Poder ejecutivo cuidar de la aplicación de la susodicha ley.

Mientras el Poder regional no legisle sobre dichas materias, continuarán rigiendo en el territorio de Cataluña las leyes del Estado que las regulan, correspondiendo a las autoridades del Poder regional las facultades reservadas por aquellas leyes a las autoridades similares del Poder central.

Con la misma salvedad se aplicarán en el territorio de Cataluña las disposiciones reglamentarias dictadas por el Gobierno del Estado, mientras no fuesen modificadas o substituídas por el Gobierno regional.

ART. 4.º Contra los acuerdos y resoluciones del Gobierno de Cataluña en las materias atri-

buidas a su potestad no cabrá recurso de ninguna clase ante las autoridades del Poder central.

ART. 5.º En el caso que el Gobierno de Cataluña invada los límites de las atribuciones del Poder central o de otro Gobierno regional o infrinja las reglas que condicionan el ejercicio de las facultades que se le atribuyen, corresponderá al Parlamento español declarar la nulidad de los acuerdos que constituyan la extralimitación.

TÍTULO IV

FACULTADES PROPIAS Y EXCLUSIVAS DEL PODER REGIONAL

ART. 6.º El Parlamento regional estará facultado para dictar leyes y el Poder ejecutivo regional para ejecutarlas y organizar los servicios relativos a la vida interior de Cataluña dentro de las limitaciones que se establezcan, en todas aquellas materias no reservadas a la soberanía exclusiva del Poder central, y de una manera especial en las siguientes:

4) La enseñanza en todos sus grados y los otros servicios de Instrucción pública y Bellas Artes, exceptuando el régimen de la propiedad intelectual. La atribución de estos servicios en lo que se refiere a la enseñanza, se sujetará a las siguientes condiciones:

1.^a El número de escuelas primarias y de maestros que hoy sostiene el Estado en Cataluña y la dotación de éstos podrán ser aumentados, pero no disminuídos.

2.^a La primera enseñanza será gratuita y obligatoria para toda la población escolar de Cataluña.

3.^a Será obligatoria la enseñanza del idioma castellano en todas las Escuelas de primera enseñanza.

4.^a Se fijará el minimum de conocimientos que han de acreditar los que obtengan un título de capacidad para el ejercicio de determinadas profesiones.

B) El régimen de los Municipios y Provincias, con facultad de modificar el número y la demarcación de éstas. Corresponderá, por tanto, al Parlamento de Cataluña la facultad de dictar la ley que rija los Municipios y las Provincias.

La Ley Municipal reconocerá a los Municipios plena autonomía para el gobierno y la dirección de los intereses peculiares de los pueblos. Esta autonomía no tendrá otras limitaciones que las que establezca la Ley Municipal, y corresponderá exclusivamente a los tribunales de la jurisdicción competente, según los casos, corregir en definitiva las extralimitaciones de ley que cometan los Ayuntamientos.

Se reconocerán a los Ayuntamientos recursos propios para atender los servicios que fuesen de

su competencia, y estos recursos no podrán ser disminuídos ni limitados por el régimen tributario del Estado, de la Región o de la Provincia, ni su Hacienda municipal podrá ser gravada con el coste de servicios que le imponga el Estado, la Región o la Provincia.

C) El Derecho civil catalán, excepción hecha de aquellos preceptos del Código civil que según su art. 12 son aplicables a Cataluña.

D) La organización, dentro del territorio de Cataluña, de la administración de justicia, que en todo caso deberá adaptarse a las normas establecidas en las leyes procesales, que sean de carácter general en toda España, en aquello que no se opongan a los preceptos substantivos del Derecho catalán. Los recursos de casación sometidos hoy a la competencia de la Sala primera del Tribunal Supremo, así como los gubernativos contra las resoluciones de los Registradores de la propiedad, serán resueltos por un Tribunal organizado al efecto por el Poder regional.

E) La ordenación del ejercicio de la fe pública y el nombramiento de los Registradores de la propiedad y los Notarios que hayan de ejercer el cargo en Cataluña, debiendo en todo caso sujetarse la organización que se establezca a las condiciones y garantías que para la eficacia de los documentos públicos se señalen de una manera general en toda España.

F) Todas las obras públicas de Cataluña,

excepción hecha de los ferrocarriles, canales y puentes que sean de interés general español.

G) El servicio telefónico.

H) Todos los servicios forestales y agrónomos.

I) La roturación de terrenos incultos y desecación de marismas y pantanos.

J) Beneficencia y Sanidad.

K) Policía y orden público interior. Quedará en suspenso el ejercicio de esta facultad en el momento que se declare el estado de guerra.

ART. 7.º Toda la organización de servicios referente a las materias enumeradas en el artículo anterior que tenga establecida el Estado en Cataluña pasará al Poder regional, quedando la acción del Estado sobre ellas limitada a velar por el cumplimiento de las garantías con que se condiciona la potestad del Poder regional en este Estatuto y en las reglas que se dicten para su aplicación.

Todos los bienes del Estado definidos y comprendidos en los arts. 339 y 340 del Código civil afectos al cumplimiento de servicios de que se hará cargo el Poder regional, pasarán a ser propiedad de la Región. Quedarán igualmente transferidos a la Región los derechos del Estado nacidos de actos de soberanía ejercidos en el territorio de Cataluña que se refieran a las materias que pasen a ser de la competencia de los Poderes regionales.

Serán transferidos al Gobierno regional todos los documentos de las oficinas y dependencias del Estado que se refieran a dichas materias.

El personal del Estado afecto a los indicados servicios pasará a depender de los Poderes regionales en las condiciones que se indican en las Bases transitorias.

TÍTULO V

DE LA INTERVENCIÓN DE LOS PODERES REGIONALES EN MATERIAS REGULADAS POR LEYES GENERALES.

ART. 8.º En materia de minas, aguas, caza, pesca, correos y telégrafos, aunque la facultad de hacer y modificar las leyes por que se rigen corresponde al Parlamento español, la ejecución de dichas leyes dentro del territorio de Cataluña corresponderá al Gobierno regional, quien asumirá todas las facultades que al Gobierno central y a sus diversos organismos atribuyen aquellas leyes. Cualquier concesión que se pida al amparo de dichas leyes, y que no afecte exclusivamente al territorio de Cataluña, habrá de tramitarse ante las autoridades del Poder central.

ART. 9.º La ejecución de las disposiciones dimanantes de la legislación social dentro del territorio de Cataluña, corresponderá al Gobierno regional.

ART. 10. La ejecución y aplicación de la legislación sobre expropiación forzosa, establecimiento de servidumbres en favor de determinados servicios y concesiones, y todas aquellas que limitan el ejercicio del derecho de propiedad en favor de un interés declarado de utilidad pública, corresponderán al Gobierno regional y a sus autoridades en lo que se refiera a obras o servicios propios, o a obras y servicios cuya concesión esté reservada al Gobierno de Cataluña.

ART. 11. El Parlamento regional podrá acordar modificaciones, complementos y extensiones a las leyes a que se refieren los tres artículos anteriores. Estos acuerdos serán comunicados por el Gobernador general al Gobierno central y si pasa un año sin que el Parlamento español los apruebe o los rechace, se estimarán aprobados y entrarán en vigor en el territorio de Cataluña.

CAPÍTULO VI

DE LA HACIENDA REGIONAL

ART. 12. Las contribuciones directas, excepción hecha de las que graven utilidades obtenidas fuera del territorio catalán o tengan por base el ejercicio de facultades propias del Poder central, corresponderán al Gobierno de Cataluña, quien tendrá amplia libertad para organizarlas y fijar

su cuantía con las limitaciones que se señalen para evitar tipos diferenciales tributarios en la producción industrial, y para asegurar que los establecimientos industriales sitos en Cataluña y pertenecientes a particulares o a empresas no catalanas no serán objeto de trato diferencial.

ART. 13. Siempre que de la liquidación de los Presupuestos generales del Estado resulte que los gastos del mismo fuera de Cataluña en aquellas materias que por este Estatuto son reservadas en ella al Poder regional, hayan sido inferiores al producto fuera de Cataluña de las contribuciones que, según el artículo anterior, se otorgarán al mismo Poder regional, la Hacienda del Poder autonómico catalán abonará a la del Estado español una parte proporcional de la diferencia. En caso contrario, será la Hacienda del Estado la que deberá abonar a Cataluña dicha parte proporcional.

La proporción en que habrá de participar Cataluña en el abono o en la percepción indicados se determinará cada cinco años por una Comisión mixta a base de la proporción en que Cataluña participe en los impuestos que, para todo el territorio, se haya reservado el Estado.

ART. 14. Si en cualquier Presupuesto extraordinario del Estado, cubierto total o parcialmente con emisión de deuda, se destinan cantidades para atender fuera de Cataluña a servicios reservados

en este Estatuto al Poder regional, se entregará a la Hacienda regional de Cataluña una parte de dicha deuda o de su producto en la misma proporción referida en las cláusulas anteriores.

ART. 15. La deuda del Estado y del Tesoro, la presente y la futura, cualquiera que sea su origen, irá a cargo del Presupuesto general del Estado, y el servicio de sus intereses y de la amortización, en su caso, afectará por igual a todo el territorio español y se cubrirá con impuestos a cargo de todos los españoles, sin que por razón de este Estatuto goce Cataluña de ninguna exención en lo que se refiera a la mencionada carga.

TÍTULO VII

DEL PARLAMENTO REGIONAL

ART. 16. Integrarán el Parlamento regional dos Cámaras iguales en facultades : el Senado y el Congreso.

ART. 17. El Congreso tendrá un Diputado por cada 25,000 habitantes, y el Senado un Senador por cada 50,000.

ART. 18. Los Diputados serán elegidos por sufragio universal directo. Los Senadores por el voto de los concejales de los Ayuntamientos de Cataluña.

ART. 19. Excepción hecha del caso de disolución por el Gobernador general, tanto los Se-

nadores como los Diputados serán elegidos por cinco años.

ART. 20. Para ser elegido Senador será necesario ser catalán, tener treinta y cinco años cumplidos y estar en el pleno uso de todos los derechos civiles y políticos.

Para ser elegido Diputado será necesario ser catalán, mayor de edad y estar en pleno uso de los derechos civiles y políticos.

ART. 21. Los cargos de Senador y Diputado de las Cámaras regionales son incompatibles el uno con el otro; pero no lo son con ningún otro cargo de elección popular.

ART. 22. Los Senadores y Diputados podrán ser reelegidos indefinidamente.

ART. 23. Los Senadores y Diputados de las Cámaras regionales son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo en la misma forma y con las mismas garantías que se aplican a los miembros del Parlamento del Reino.

ART. 24. Las Cámaras se reunirán todos los años. Corresponde al Gobernador general convocarlas, suspenderlas, cerrar sus sesiones y disolver separada y simultáneamente la Cámara de Diputados y el Senado. En el decreto de disolución habrá de convocar la Cámara o Cámaras disueltas para que se reúnan dentro un plazo máximo de tres meses.

ART. 25. El Parlamento regional habrá de celebrar todos los años, por lo menos, cuarenta

sesiones, y no podrán pasar más de seis meses sin reunirse. No podrá estar reunida una de las Cámaras sin que lo esté la otra, ni deliberar reunidas en un solo Cuerpo, ni en presencia del Gobernador general.

ART. 26. Cada una de las Cámaras formará su respectivo reglamento y examinará tanto la capacidad de los miembros que la integran como la legalidad de su elección.

Mientras la Cámara de Diputados y el Senado regionales no hayan aprobado su reglamento, se regirán por el del Congreso de los Diputados y por el del Senado del Reino, respectivamente.

ART. 27. Para que una resolución se entienda votada por el Parlamento regional será necesario que haya sido aprobada en iguales términos por la Cámara de Diputados y por el Senado.

Las leyes regionales, aprobadas que fuesen en dicha forma, se presentarán al Gobernador general por las Mesas de las Cámaras respectivas para su sanción y promulgación.

ART. 28. Las relaciones entre ambas Cámaras se regularán, mientras no se disponga lo contrario, por la ley de relaciones entre ambos Cuerpos colegisladores de 19 de julio de 1837.

ART. 29. Además de la potestad legislativa regional, corresponde a las Cámaras catalanas:

1.º Recibir del Gobernador general juramento de guardar las leyes que garantizan la Autonomía de la Región.

2.º Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros; quienes, cuando fuesen acusados por la Cámara de Diputados, serán juzgados por el Senado.

3.º Ejercer la iniciativa a que se refiere el art. II de este Estatuto.

TÍTULO VIII

DEL GOBERNADOR GENERAL Y DEL PODER EJECUTIVO REGIONAL

ART. 30. Corresponde al Gobernador general, como autoridad superior de Cataluña:

1.º Cuidar de que sean respetados y amparados los derechos, facultades y privilegios reconocidos o que en lo sucesivo se reconozcan a la Administración regional.

2.º Convocar y disolver las Cámaras regionales.

3.º Sancionar y publicar los acuerdos del Parlamento regional, los cuales le serán sometidos por la Mesa de las Cámaras respectivas.

4.º Nombrar, suspender y separar a los empleados de la Administración regional, a propuesta de los Ministros respectivos y con sujeción a las leyes.

5.º Nombrar y separar a los Ministros del Gobierno regional.

ART. 31. El Gobernador general tendrá la representación del Gobierno central en todas aquellas funciones que ejerza en el territorio catalán.

ART. 32. Ninguna orden del Gobernador general, en su carácter de representante y jefe de la Región, puede llevarse a efecto si no está refrendada por un Ministro, quien por este solo hecho se hace responsable de ella.

Los Ministros regionales serán seis:

Justicia.

Interior.

Hacienda.

Instrucción pública.

Agricultura y Obras públicas.

Industria, Comercio y Trabajo.

La Presidencia corresponderá al Ministro que designe el Gobernador general, quien podrá también nombrar un Presidente sin departamento determinado.

El aumento o disminución del número de los Ministros, así como la determinación de los trabajos que a cada uno corresponda, pertenecerá a las Cámaras regionales.

ART. 33. Los Ministros regionales pueden ser miembros de la Cámara de Diputados o del Senado regionales y tomar parte en las discusiones de ambas Corporaciones; pero sólo tendrán voto en aquella a la cual pertenezcan.

ART. 34. Los Ministros serán responsables de sus actos ante las Cámaras regionales.

RÉGIMEN TRANSITORIO

A) DEL RÉGIMEN PROVISIONAL DE GOBIERNO

Mientras no se constituya el Parlamento regional de Cataluña (la constitución del cual deberá tener lugar dentro de un año), ejercerá sus funciones una Asamblea integrada por todos los Diputados provinciales y todos los Diputados a Cortes y Senadores electivos de las cuatro Provincias catalanas. En el caso de que durante el funcionamiento de esta Asamblea fuesen disueltas las Cortes, los Senadores electivos y Diputados a Cortes seguirán formando parte de ella, hasta que, celebradas las elecciones, fuesen aprobadas las actas de los nuevamente elegidos.

La Asamblea limitará sus acuerdos a aquéllos cuya demora pudiera implicar perjuicio, y todas las resoluciones que adopte de carácter legislativo habrán de someterse a ratificación del Parlamento regional, inmediatamente después de su constitución.

La Asamblea se regirá por el reglamento de la Asamblea de la Mancomunidad de Cataluña, con las modificaciones que imponga el hecho de formar parte de ella los Diputados a Cortes y Senadores electivos.

La propia Asamblea designará un Consejo

ejecutivo regional determinando su organización, forma de elección y el número de sus miembros. Este Consejo substituirá al de la Mancomunidad y ejercerá sus funciones hasta que se constituya el Poder ejecutivo, de acuerdo con lo que se establece en el Estatuto de la Autonomía.

B) DE LA CONSTITUCIÓN
DEL PRIMER PARLAMENTO REGIONAL

La elección del primer Parlamento regional tendrá lugar de acuerdo con las prescripciones que siguen:

El Congreso

a) Para la elección de los Diputados se aplicarán las prescripciones que hoy regulan la elección de Diputados provinciales.

b) La actual circunscripción de Barcelona formará una demarcación electoral, que elegirá el número de Diputados que corresponda según el último censo de población aprobado y a razón de un Diputado por cada 25,000 habitantes de derecho.

Para la circunscripción de Barcelona se aplicará en la elección el procedimiento de la representación proporcional en la forma que, a propuesta del Consejo, acuerde la Asamblea.

El Senado

a) La elección de Senadores tendrá lugar por Provincias; pero la ciudad de Barcelona tendrá, a este solo efecto, la consideración de Provincia.

b) Cada Provincia elegirá el número de Senadores que corresponda según la población que resulte del último censo de población aprobado, a razón de un Senador por cada 50,000 habitantes.

c) Tendrán derecho a participar en la elección de Senadores todos los concejales que lo sean por elección popular y hayan tomado posesión de sus cargos.

d) La Asamblea, a propuesta del Consejo ejecutivo provisional, resolverá si cabe aplicar a la elección de Senadores el procedimiento de la representación proporcional o el mayoritario. En el primer caso, determinará las reglas necesarias para el funcionamiento de la representación proporcional; en el segundo, se seguirá la misma regla establecida en las circunscripciones por la ley electoral vigente para Diputados a Cortes, al objeto de determinar el número de nombres que cada elector pueda votar válidamente.

e) Para la ciudad de Barcelona habrá de aplicarse forzosamente el procedimiento de la representación proporcional.

C) DE LA COMISIÓN MIXTA DE ADAPTACIÓN
DE SERVICIOS

Se designará una Comisión mixta, cuyos vocales serán designados por mitad por el Consejo de Ministros y por el Consejo ejecutivo provisional de Cataluña y será presidida por el Gobernador general.

La Comisión mixta determinará:

a) Las condiciones indispensables para asegurar que el Gobierno regional, en el ejercicio de sus funciones propias, citadas en el art. 6.º, mantendrá por lo menos la eficacia y perfección de los servicios de la misma clase que tiene el Estado establecidos en Cataluña.

b) Los ferrocarriles, canales y puertos ya construídos, o que después se construyan, que hayan de considerarse de interés general español.

c) Las concesiones de obras hidráulicas, de las que, por afectar a intereses no exclusivos de Cataluña, haya de reservarse su otorgación al Poder central.

d) Las garantías para asegurar la coordinación de los servicios regionales con los similares establecidos fuera de la Región, pero en conexión con aquéllos y los otros que, dentro del territorio de Cataluña, correspondan al Poder central.

e) La aplicación de lo que se establece en el art. 7.º del Estatuto.

f) El ejercicio de las facultades que se conceden al Poder regional en los arts. 8.º, 9.º y 10 de este Estatuto.

g) La aplicación de lo que se dispone en el art. 12 sobre la Hacienda regional y la determinación, por un quinquenio, de la proporcionalidad establecida en el art. 13.

h) Las reglas que aseguren que el personal del Estado que pase a prestar sus servicios a la Región, tendrá garantizados, por lo menos, los derechos que hoy le tiene reconocidos el Estado y aquellos que se consideren necesarios para que el derecho de los Poderes regionales a elegir libremente sus funcionarios, libre al Estado, como a *mínimum*, de la carga que implica para su Presupuesto, el personal que, en el territorio de Cataluña, está afecto a servicios del Estado que pasarán a los Poderes regionales.

D) DEL RÉGIMEN TRANSITORIO EN MATERIA DE HACIENDA

El producto de las contribuciones directas que se recauden en territorio de Cataluña, no afectas a servicios prestados por el Poder central, ingresará provisionalmente en la Tesorería del Gobierno regional, quien abonará todos los gastos

que originen los servicios y funciones que asuma.

Tan pronto la Comisión mixta haya ultimado sus trabajos, se practicará una liquidación, de conformidad con las normas que haya establecido para la separación de Haciendas, ingresando definitivamente al Gobierno regional, reintegrando o reclamando al Estado, en su caso, lo que corresponda.

RF-4-35

ESTATUTO